



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA No. 1
Demandante	DIEGO ADOLFO CORTÉS PINEDA
Radicado	05 001 40 03 007 2019 01114 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia No. 165 de 2021
Asunto	ACCEDE CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL

Procede el Despacho, facultado en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, y tras estimar suficientes las pruebas aportadas con la demanda, a dictar sentencia por escrito, dentro del proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por DIEGO ADOLFO CORTÉS PINEDA.

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones. Mediante demanda promovida el 16 de octubre de 2019, el demandante DIEGO ADOLFO CORTÉS PINEDA, por intermedio de apoderado judicial, petitionó la CORRECCIÓN del registro civil de nacimiento número 143, que reposa en la notaria Sexta de la ciudad, en el Tomo 48 Folio 566, en cuanto a la fecha de nacimiento, siendo la correcta 9 de diciembre de 1961.

2. Fundamentos de hecho. Expresó el apoderado que su poderdante nació en el Municipio de Medellín, Antioquia el día el 9 de diciembre de diciembre de 1961. Señala que sus padres lo procedieron a bautizar, por medio de la religión católica, el 29 de diciembre de 1961, según la partida de bautismo expedida por la Arquidiócesis de Medellín, donde consta que su fecha de nacimiento es 9 de diciembre de 1961. Indica además que el 23 de abril de 1969 del señor Diego Adolfo Cortés Pineda fue registrado en la Notaría Sexta de Medellín, inscripción donde se incurrió en un error

en cuanto a la fecha de nacimiento en tanto en dicho acto quedó registrada como tal el 9 de diciembre de 1962, siendo la correcta el 9 de diciembre de 1961

3. Actuación procesal. Mediante auto del 7 de noviembre de 2019, por reunir los requisitos legales se admitió la demanda, se ordenó darle el trámite que para el evento consagra los artículos 578 Y 579 del CGP, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos Procesales. Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, en tanto que la actora ostenta capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al mismo a través de abogado, de allí que sea este Despacho competente para conocer de la presente acción, en virtud de lo establecido en el Art. 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los fueros contemplados en los artículos 26 y 28 *ibídem*. La demanda reúne los requisitos prescritos en el artículo 82 del Estatuto Procesal, razón por la que fue admitida. El trámite que se le dio corresponde al adecuado, siendo éste el del procedimiento establecido por el legislador, de conformidad con lo previsto en el entonces vigente artículo 398 del C. G. P. No existen hechos que configuren excepciones de *litis finitae*, y tampoco se observan irregularidades en el trámite que tipifiquen causal de nulidad alguna.

2. Consideraciones: El estado civil de las personas, como lo define el Decreto 1260 de 1970, en armonía con el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia , consiste en su situación jurídica en la familia y en la sociedad, el cual determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; el mismo que tiene los caracteres de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, además de ser único y emanar de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 3º del prenombrado Decreto, estatuye que:

"Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, nombre, apellidos, y en su caso, el seudónimo. No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la Ley".

Agrega la norma en cita que son objeto de registro todos los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, los nacimientos, reconocimientos, legitimaciones, adopciones; por igual se prescribe que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo, debiéndose por tanto que inscribir aquellos hechos y actos en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, el cual lo será el de la oficina que corresponda a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar, subsistiendo este hasta la anotación de la defunción, ya sea esta real o presunta. Artículos 1º, 2º, 5º, 11º y 46 ibidem.

2.1. Importancia del acta de nacimiento: Con sujeción a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-145 de 1994, se tiene que el acta de nacimiento unge en calidad de documento antecedente para la expedición de la cédula de ciudadanía, el cual constituye documento irremplazable cuando se trata de acreditar la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones que exijan la prueba de tal calidad y garantizar el derecho de todos los ciudadanos a estar plenamente identificados, por lo que su vulneración afecta de manera directa al ciudadano y la sociedad.

Asimismo, el decreto 1260 de 1970, estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, consigna la definición del estado civil en su artículo 1, al indicar:

"El estado civil de una persona situación jurídica en familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indispensable e imprescindible y su asignación corresponde a la ley."

2.2. Presunción de autenticidad de las anotaciones hechas en el registro y posibilidad de Corrección. El artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, dice que:

"Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que esta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar".

Como se ha dicho el estado civil es la situación jurídica del individuo, respecto a otros individuos de la sociedad, es por tanto dicho sujeto, el legitimado a reformarlo o modificarlo y podrá hacerlo por sí mismo, o a través de su representante legal o sus herederos.

Al respecto el Decreto 1260 de 1970, señala los requisitos en aquellos casos que no sean posibles la corrección, mediante otorgamiento de escritura pública y que se deba acudir a la vía judicial para que mediante sentencia se ordene la corrección del Registro del Estado Civil.

Artículo 89. Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 2o. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

En orden a ello las modificaciones a las inscripciones hechas en el registro podrán hacerse por vía judicial, cuando se desee sustituir o corregir con la finalidad de fijar la entidad personal de un individuo.

III. CASO CONCRETO.

El interesado en el presente juicio depreca expedición de orden judicial dirigida a la Notaria Sexta de Medellín, para que proceda a la corrección de su folio de registro civil de nacimiento.

Ahora bien, estudiada la prueba documental allegada vemos que el registro civil nació el 9 de diciembre de 1962, en una franca contradicción con el acta de bautismo expedida por la arquidiócesis de Medellín, que da cuenta que el nacimiento del señor Diego Adolfo aconteció el 9 de diciembre pero del año 1961, documento que por demás fue expedido en

dicha anualidad (1961), esto es antes de la fecha en que se realizó la inscripción en el registro civil (1969) y que permite identificar que se trata de la misma persona, al consignar que el bautizado lleva el mismo nombre del acá demandante y tiene los mismo padres y el mismo día y mes de nacimiento, hechos estos que permiten concluir sin dubitativa que la fecha de nacimiento del acá demandante es la que se certifica en el acta de bautismo.

Así entonces y dado que la realidad debe primar en el registro civil de nacimiento de una persona, en ajuste a los postulados constitucionales, y en especial en lo referente a los derechos fundamentales de las personas, se acogerá la pretensión incoada, habida cuenta que tal decisión no vulnera, menoscaba o desconoce derechos de terceros, y no resquebraja el ordenamiento jurídico, permitiéndose entonces, que esta providencia se evidencie conforme a la normatividad nacional.

En orden a ello habrá de ordenarse la modificación del registro civil de nacimiento número 143, que reposa en la notaria Sexta de la ciudad, en el Tomo 48 Folio 566, en lo que concierne al año de nacimiento del señor Diego Adolfo Cortés Pineda, indicando que el mismo es 1961.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la MODIFICACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO registro civil de nacimiento número 143, Tomo 48 Folio 566, realizado en la NOTARIA SEXTA DE MEDELLÍN en el sentido de corregir el año de nacimiento del señor DIEGO ADOLFO CORTÉS PINEDA, indicando que el mismo es el 9 de diciembre de 1961 y no 9 de diciembre de 1962, conforme se advirtió en la parte emotiva de la providencia

SEGUNDO: EXPEDIR copia de esta providencia, para que se dé cumplimiento al artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y se inscriba en el libro respectivo de VARIOS que se lleva en la Notaria Sexta del Círculo de Medellín.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión, previo registro en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed6c574ad20c456e6408ebb2c92fc7bb3f88ba7389df48cd0cb4784
48b139317

Documento generado en 12/07/2021 10:58:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 109 (E)** Hoy **13 de julio de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario